



SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0166

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2018.

Materia:Laboral.

Recurrente:Autoridad Portuaria Dominicana.

Abogados:Licdos. Marcos Peláez Bacó, Elías Geraldo Jiménez, Licdas. Arelys Santos Lorenzo y Ana Casilda Regalado de Mendiana.

PER1

Abogados:Licda. Gloria I. Bournigal P. y Lic. Douglas Escotto.

Juez ponente:Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia núm. 655-2018-262, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Marcos Peláez Bacó, Arelys Santos Lorenzo, Elías Geraldo Jiménez y Ana Casilda Regalado de MENDIANA, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en común en la oficina principal ubicada en la 3ra. planta del edificio que aloja a su representada la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución estatal autónoma, constituida de conformidad con la Ley núm. 70-70, de fecha 17 de diciembre de 1970, con asiento social en la ADD1 del ADD2 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada en ese momento por su ex director ejecutivo PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas Escotto, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 y CED7 con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Escotto Bournigal & Asociados, Consulting Group, SRL.”, ubicada en la ADD3 edificio profesional O1 ADD4 suites O2 y O3 sector ADD5 LOC1 LOC2 O4 O5 actuando como abogados constituidos de PER3 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 domiciliada y residente en la ADD6 O6 O4 O5

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, PER4 O7 O8 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00151/2015, de fecha 30 de julio de 2015, que acogió parcialmente la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a las partes, por el ejercicio del desahucio, con responsabilidad para la parte demandada, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda en cumplimiento con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación de la indemnización por daños y perjuicios, por no indicar los daños recibidos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-262, de fecha 26

de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil quince (2015) en contra la sentencia núm. 00151/2015, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, en consecuencia, por vía de consecuencia, se confirma la sentencia en todas sus partes, por los razones anteriormente indicadas. TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación del artículo 88 del Código de Trabajo en sus incisos 11, 12, 13, 14 y 19. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Tercer medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. Cuarto medio: Violación del artículo 69, incisos 4, 9, 10 sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en nuestra Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso, sustentado en que fue interpuesto en fecha 15 de octubre de 2019 y notificado en fecha 24 de agosto de 2021, mediante acto núm. 584-2021, instrumentado por Raúl A. García Santana, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, es decir, fuera del plazo de cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 643 del precitado Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (). Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la

caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. Del examen de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de octubre de 2019 habiendo sido notificado con anterioridad al acto alegado por la parte recurrida, mediante acto núm. 734/2019, de fecha 21 de octubre de 2019, instrumentado por Randy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, por lo que al no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el 21 octubre de 2019, fecha en la cual la parte recurrente realizó su actuación dentro del plazo de los cinco (5) días establecidos en el referido artículo, razón por la cual se desestima la solicitud planteada y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.

12. Para fundamentar los medios de casación propuestos, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

“ATENDIDO: que del análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación, se puede deducir que el tribunal A-qua comete el vicio antes mencionado, ya no ha sido ponderado el derecho que tiene el empleador de

poner término al contrato de trabajo sin que esto conlleve responsabilidad para el mismo. Los incisos a que hacemos referencia constituyen la base legal que sustenta la decisión del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo, de tal forma que la regla de derecho ha sido vulnerada por los juzgadores al dar un fallo que contraviene lo que establece la normativa laboral. RESULTA; A que no obstante la hoy recurrente en casación, AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA haber aportado pruebas que dan al traste con la

justificación del despido, estos producen un fallo que violenta toda regla de derecho en lo concerniente a la figura del despido la cual está consagrada en

nuestra normativa laboral; RESULTA; A que en ocasión de la Litis suscitada entre las partes, es preciso establecer que la Autoridad Portuaria Dominicana ha hecho uso de las herramientas legales que pone a su disposición el Código de Trabajo de la República Dominicana, cumpliendo a cabalidad con los procedimientos propios para ejercer un despido por causa justa, no actuando de igual forma la parte recurrida, la cual no aportó ninguna prueba que pudiera justificar las violaciones a los artículos 11,12,13 y 19 que han servido de base para la terminación del contrato de trabajo que unía a ambas partes;

RESULTA; A que el tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la

posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia

señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a- qua hicieron una interpretación desacertada de la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les otorga a los apelantes. RESULTA; A que en lo referente a la demostración de un hecho, preciso es mencionar lo que establece el artículo 1315 de nuestro Código Civil, el cual expresa; todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo y por otro lado el Artículo 2, del reglamento para la aplicación del código de trabajo señala: La exención de la

carga de la prueba establecida por el Artículo 16 del Código de Trabajo, no comprende la prueba del hecho del despido, ni la del abandono de trabajo. Estos hechos deben ser probados por el trabajador o el empleador según el caso; Resulta: A que el empleador tiene el derecho de despedir a un empleado cuando este incurra en faltas que imposibiliten cumplir con el contrato laboral, de tal forma que la Apordom utilizando dichas herramientas ha puesto fin el vínculo laboral de manera justificada, lo que no ha sido valorado por los Jueces de primer grado ni por los Jueces de la Corte de Trabajo con la justeza que amerita la cuestión. De la transcripción del fallo se nota que la Corte, olvidando que la sentencia inicial tiene graves defectos que no dejaban otra opción al tribunal que revocarla en todas sus partes, procedieron sin un ejercicio de ponderación sobre el asunto a revocar únicamente las pretensiones atinentes a la indexación de la moneda que se consagra en el artículo 537 del Código de trabajo, todo ello por el criterio que ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia al respecto, en su Sentencia n° 30 de Suprema Corte de Justicia, del 17 de Abril de 2013; ATENDIDO: A que nuestra Constitución en su artículo 69, Tutela judicial efectiva y el debido proceso, establece: Toda persona, en el ejercicio de su derechos e intereses legítimos, tiene derecho obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: inciso 4: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; inciso 9: Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; inciso 10: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ATENDIDO: A que en la especie la hoy recurrete en casación, AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA no ha recibido un trato igualitario en lo relativo a las pruebas aportadas, en razón de que se ha dado mayor valor probatorios a las argumentaciones planteada por la parte gananciosa, en tal virtud observamos que las pruebas que en su momento la hoy recurrente en casación aportó en las instancias previas, no recibieron la valoración una valoración justa y apegada a la aplicación de la regla de derecho” (sic).

13. Para una mejor comprensión del caso, es preciso establecer que la hoy recurrida sustentada en un alegado desahucio ejercido por su empleador, Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, decidiendo la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo acoger parcialmente la referida demanda, declarar resiliado el contrato de trabajo por desahucio y condenar a la parte demandada al pago de los derechos reclamados; posteriormente, la parte ahora recurrente interpuso recurso de apelación alegando que el juez a quo no se refirió al ofrecimiento real de pago de las prestaciones laborales ofertadas, incurriendo en una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 75 y 86 del Código de Trabajo, por lo que solicitó fuera revocada en todas sus partes la sentencia apelada y desestimada la demanda inicial, procediendo la corte a qua a rechazar el recurso de apelación y por vía de consecuencia, a confirmar la sentencia en todas sus partes.

14. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 13.- Que son puntos controvertidos entre las partes los siguientes: a) Pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos; b) Indemnización artículo 86 del Código de Trabajo; c) Indemnización en daños y perjuicios. 14.- Que del análisis del formulario de acción personal núm. 1426 emitido por la Autoridad Portuaria Dominicana a nombre O9 O7 O8 en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual se le informa a la trabajadora que la Dirección Ejecutiva decidió rescindir el contrato de trabajo existente entre ellos, ha quedado por establecido, que la ex trabajadora fue desahuciada por su

antiguo empleador, decisión que obliga a la demandada a pagar en un plazo de diez (10) días después de concluida dicha relación, los valores que le corresponden a la señora PER4 O7 O8 por concepto de preaviso y cesantía y demás derechos que les correspondan, por lo que procede determinar si cumplió con su obligación del pago de estos valores. 15.- Que al valorar y ponderar las pruebas aportadas en el expediente, la parte demandada original no demostró haber cumplido con su obligación de pagar a la demandante original los valores por concepto de prestaciones laborales, por vía de consecuencia, se acoge la demanda y se condena a la parte recurrente al pago de las prestaciones laborales (Preaviso y Cesantía), así como la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo, confirmando en este sentido la sentencia” (sic).

15. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo del contenido de su memorial de casación a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de lo juzgado por la corte a qua, toda vez que sus medios van dirigidos al ámbito de la terminación del contrato de trabajo por despido, en virtud del artículo 88, incisos 11, 12, 13, 14 y 19 del Código de Trabajo, situación ésta que no guarda relación alguna con la ratio decidendi de la sentencia impugnada.

16. En efecto, los jueces que dictaron el fallo atacado únicamente abordaron los aspectos controvertidos por las partes referentes al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y la indemnización por daños y perjuicios, siendo no controvertido, entre otros, la forma de la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes, por desahucio, premisas que no han sido objeto de críticas por la actual recurrente, de ahí que, al plantear como medios de casación la valoración de aspectos que resultan ajenos al ámbito de la decisión impugnada, evidencia que sus agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia de manera clara y precisa.

17. En ese orden, en cuanto al alegato de falta de ponderación de documentos que dan al traste con el aludido trato desigual en violación a los incisos 4º, 9º, y 10º del artículo 69 de la Constitución, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que, frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: las pruebas que en su momento la hoy recurrente en casación aportó en las instancias previas, no recibieron la valoración una valoración justa y apegada; en tal sentido, este argumento se declara inadmisibile, por no ser ponderable.

18. Que igual tratamiento debe ser dado al vicio apoyado en la desnaturalización y falta de base legal derivada de la alegada confirmación de la sentencia apelada no obstante estar afectada de defectos, toda vez que no expone cuál o cuáles defectos invocó en la alzada contra la decisión de primer grado que permita a esta Corte de Casación examinarlo a fin de determinar si no fueron correctamente valorados; en consecuencia, procede declararlo inadmisibile por falta de desarrollo ponderable, en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, rechazar el recurso de casación

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2018-262, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici